



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 513

Bogotá, D. C., viernes, 15 de julio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011

(junio 21)

*por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Tecnologías de la Información
y las Comunicaciones,

Diego Ernesto Molano Vega.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2011

(julio 7)

por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo transitorio a la Constitución Política, así:

Artículo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:

5 o más años de servicio	70 puntos
--------------------------	-----------

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 1. Título de especialización | 3 puntos |
| 2. Título de maestría | 6 puntos |
| 3. Título de doctorado | 10 puntos |

Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

- | | |
|-----------------------|-----------|
| 1. De 50 a 100 horas | 3 puntos |
| 2. De 101 a 150 horas | 6 puntos |
| 3. De 151 o más horas | 10 puntos |

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí.

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en encargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Para los empleados que se encuentren inscritos en carrera administrativa y que a la fecha estén ocupando en encargo por más de tres (3) años de manera ininterrumpida un cargo que se encuentre vacante definitivamente, y que hayan obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año, al momento de realizar los concursos respectivos se le calificará con la misma tabla establecida en el presente artículo transitorio.

Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del numeral 1 del artículo 256 de la Constitución Política, relativo a la carrera judicial y docentes y directivos docentes oficiales.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2011

(julio 18)

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2° del

presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a la que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. *Transitorio.* Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. *Transitorio.* Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. *Transitorio.* En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y

Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 4°. *Transitorio.* El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a la que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. *Transitorio.* El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. *Transitorio.* Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dado en Tumaco (Nariño), a 18 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2009 SENADO – 306 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a la vida,
y obra del maestro de música vallenata Leandro
Díaz.*

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado - 306 de 2010 Cámara

Respetado Presidente:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política, y en el marco de lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, dentro del término previsto, devuelvo con objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.*

Objeciones por razones de inconstitucionalidad

Entre otras disposiciones, el proyecto de ley de la referencia luego de declarar patrimonio cultural de la Nación la obra musical del maestro Leandro Díaz, impone al Ministerio de Cultura la obligación de expropiar dicha obra “a quien tenga los derechos de autor de las mismas” (sic) y establece además que se entregará al maestro “la suma justa como indemnización por el valor de sus obras”.

Respecto de estas disposiciones en particular es necesario llamar la atención del Honorable Congreso de la República en cuanto a que conducen a una insalvable incongruencia que afecta su constitucionalidad, como a continuación se detalla.

1. La posibilidad de expropiar un bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Constitución Política, debe estar vinculada con motivos de “utilidad pública o de interés social” que no se desprenden necesariamente de la declaratoria de patrimonio cultural de aquel.

Como se expresó, el proyecto de ley establece la obligación para el Ministerio de Cultura de expropiar “a quien tenga los derechos de autor” sobre la obra del maestro Leandro Díaz, pero en manera alguna se observa que se hubieren invocado motivos de *utilidad pública o interés social* necesarios de acuerdo con el artículo 58 Constitucional para respaldar tal previsión.

En efecto, el mecanismo de expropiación de conformidad con la Constitución Política impone al legislador i) la declaración y *definición* de los

motivos de utilidad pública o de interés social, así como ii) la previsión de una indemnización previa y iii) los términos de la intervención judicial o administrativa de ser el caso¹.

El proyecto de ley parece desprender de la loable intención de rendir un merecido homenaje al maestro Leandro Díaz el cumplimiento del primero de los requisitos, lo cual resulta inconstitucional si se tiene en cuenta que la relevancia cultural de su obra no respalda que se disponga la expropiación de los derechos patrimoniales sobre la misma en cabeza del autor y aún de terceros, como lo sugiere su texto.

Para ilustrar mejor el punto, bien vale tomar en cuenta que el legislador tuvo el cuidado de definir los motivos de utilidad pública o interés social que respaldan la decisión de expropiar derechos patrimoniales de autor al expedir el artículo 80 de la Ley 23 de 1982. En dicha norma, además de indicar que la expropiación de derechos de autor se podrá hacer respecto de obras que se consideren de gran valor para el país, y de interés social al público –cual sería el caso que ahora ocupa la atención–, describió las circunstancias en las que podría entenderse que existe un interés o utilidad pública de por medio, al indicar que la expropiación procede “*únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados, habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición*”.

Como se puede observar, no basta que la obra tenga un gran valor cultural, lo cual en este caso no constituye el motivo de la objeción, como tampoco lo es discutir las razones del legislador para que haya decidido la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de la misma. En contraste, lo cierto es que todas esas razones no explican el que se disponga la expropiación de la obra, pues nada indica que por cuenta de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma en cabeza de su autor o de un tercero, el público en general esté siendo privado o vea limitado el acceso a ella o una situación parecida que permita invocarse como suficiente para disponer la expropiación.

En relación con este punto podría argüirse que los motivos de utilidad pública o de interés social son inherentes a la declaratoria de patrimonio cultural o que tal declaratoria de hecho los comporta. Ello sin embargo no puede entenderse así pues de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política, la carga del legislador cuando los bienes declarados patrimonio cultural pertenecen a particulares es que se dispongan los mecanismos para “*readquirirlos*” y ello dista mucho de que se entienda que proceda la expropiación de los mismos en todos los casos.

Una interpretación en tal sentido, esto es, admitiendo que la declaratoria de patrimonio cultural

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003.

de la Nación de un bien conduce necesariamente a la expropiación del mismo, haría inoqua toda la normativa que, en desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, prevé las condiciones en que opera la tradición de los bienes así declarados que se encuentran en manos de particulares. En otras palabras, la readquisición de los bienes que han pasado a integrar el patrimonio cultural de la Nación por cuenta de la declaratoria de autoridad competente, se produce en condiciones que no comportan su expropiación y fue la Ley 397 de 1997, la cual se ocupó de definir las reglas que operan para que el Estado se haga a la propiedad de los bienes así declarados.

Adicionalmente, de lo expresado por la jurisprudencia Constitucional se infiere que la declaratoria de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación no tiene como efecto ni hace necesario en todos los casos desconocer el dominio de los propietarios de dichos bienes como para proceder a la expropiación de los mismos y, en lugar de ello, la consecuencia podría limitarse a la imposición de una serie de restricciones al derecho de propiedad. Dijo la Corte sobre el particular:

*“La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de **cargas para los propietarios** de estos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, **los propietarios de estos bienes**, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento”².*

Por otra parte es pertinente señalar que en nuestro país tiene reconocimiento y protección legal la propiedad intelectual en todas sus formas, a partir del artículo 61 de nuestra Constitución Política, entre ellas las del Derecho de Autor y derechos conexos, reconocido como un Derecho Humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como atributo inherente a la persona que no puede ser desconocido ni vulnerado. Sobre este asunto, además de la Legislación Nacional, aplican en Colombia numerosos tratados internacionales para su protección.

El derecho de autor tiene un contenido moral y un contenido patrimonial; dentro del contenido moral se reconocen derechos de paternidad, integridad, ineditud, modificación, retracto o retiro. A su vez, dentro del contenido patrimonial se reconocen derechos de reproducción, comunicación pública, transformación, distribución y seguimiento.

El contenido moral del derecho de autor se reconoce en la legislación que lo regula como inalienable, irrenunciable e imprescriptible. Y, el contenido patrimonial del derecho de autor se reconoce como la facultad del autor de controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, por cual, puede autorizar a terceros realizarla y participar en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

El contenido patrimonial del derecho de autor se enmarca dentro del libre albedrío del autor para disponer de él, a través de las diversas formas posibles de negocios sobre los mismos. Por ello, autor y titular del contenido patrimonial del derecho de autor pueden ser uno sólo o no, los titulares derivados del derecho de autor pueden formarse por acto entre vivos: como transferencia, cesión, obras por encargo, o por causa de muerte: Herederos, obras póstumas; entre otros.

No puede el Gobierno Nacional y tampoco el Congreso de la República desconocer estos derechos cuyo ejercicio corresponde a la voluntad libre y espontánea de las partes, con el ánimo, por supuesto loable, de homenajear a un colombiano talentoso, como lo es el maestro Leandro Díaz, excediendo la finalidad del proyecto, afectando la unidad de materia del mismo y, en especial, contradiciendo lo prescrito en los artículos 58 y 61 de la propia Constitución Política.

En síntesis se tiene entonces que: i) La declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de la obra del maestro Leandro Díaz no constituye un motivo de utilidad pública o interés social que respalde la orden de expropiar los derechos de autor sobre la misma, razón por la cual se contraría el artículo 58 de la Constitución Política, ii) el proyecto de ley no es congruente con el artículo 72 de la Constitución Política conforme al cual la ley debe prever mecanismos para “*readquirir*” los bienes que pasen a integrar el patrimonio cultural de la Nación, lo cual no supone necesariamente la posibilidad de expropiar los derechos patrimoniales que el autor o terceros puedan tener sobre la obra así declarada y hace inoqua la normativa prevista para la readquisición de esos bienes de conformidad, iii) la expropiación tal y como se prevé en el proyecto de ley no distingue entre los derechos morales y los patrimoniales de autor, desconociendo que los primeros constituyen derechos fundamentales que se reputan inalienables, irrenunciables e imprescriptibles lo cual impide que sobre ellos se disponga la expropiación.

2. El artículo 7° del proyecto de ley propone el pago de la “indemnización” por la expropiación de las obras al autor, aún cuando él no tenga la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma, provocando un doble pago por ese concepto.

Aún si se pudieran obviar los motivos de inconstitucionalidad que se han planteado hasta este punto, el proyecto de ley en su artículo 7° provoca un motivo adicional pues dice autorizar al Ministerio de Cultura para que pague una “*suma justa como indemnización*” por el valor de las obras al maestro Leandro Díaz, mientras el artículo precedente que ordena la expropiación sugiere que los derechos patrimoniales estarían en cabeza de un tercero.

En efecto, el artículo 6° que dispone la expropiación de la obra “*a quien tenga los derechos de autor*” comporta que el pago de la necesaria indemnización se haría a quien fuere el titular de los derechos patrimoniales. Con todo y al margen de

² Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2000.

dicha previsión, el artículo 7° dispone que a título de “indemnización” se pague al maestro Leandro Díaz el valor de sus obras, Estos textos sugieren que los pagos por la indemnización se hagan al titular de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras y, en todo caso, al autor aún cuando no tenga la titularidad sobre los mismos.

En estas circunstancias el pago al maestro Leandro Díaz como “indemnización”, constituye en realidad una donación si sobre la obra el autor no conserva la titularidad de los derechos patrimoniales, que son los que habrían de indemnizarse si se admitiera que procede la expropiación en los términos en que ha sido dispuesta, en relación con lo cual se han presentado en el apartado anterior las razones de su inconstitucionalidad.

La donación en estos términos contraría el artículo 355 de la Constitución Política conforme al cual está proscrita la posibilidad de decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Sobre este particular la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar:

“La prohibición de decretar auxilios o donaciones tiene como destinatarios a las ramas y órganos del poder público. Dado que las autoridades sólo pueden actuar dentro del marco normativo, el alcance de una prohibición en su caso ha de entenderse con la amplitud necesaria para que la misma cumpla cabalmente su objetivo. Si la donación está prohibida, ha de estarlo también así ella sea sólo parcial, se realice de manera indirecta, o se cumpla por interpuesta persona.

(...)

El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que este no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios”³.

En conclusión, el proyecto de ley termina disponiendo un doble pago por los derechos patrimoniales de la obra, si llegare a verificarse que el autor no conserva sobre la misma total o parcialmente los derechos patrimoniales, pues sin perjuicio de ello de conformidad con el artículo 7° será destinatario de la denominada “indemnización”, la cual sería en realidad una donación de las proscritas por el artículo 355 Constitucional.

En estas circunstancias, resulta evidente que el pago que habría de hacerse a título “indemnizatorio” al maestro Leandro Díaz, no tiene un título indemnizatorio a pesar de que así se denomine por el proyecto de ley.

Objeciones por razones de inconveniencia

De igual manera, en relación con los artículos 3° y 5° del proyecto que nos ocupa, evidenciamos razones de inconveniencia que afectan el normal funcionamiento del Ministerio de Cultura, así como desconocen las normas que reglamentan los artículos 70, 71 y 72 constitucionales sobre Cultura, Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios, entre otras.

Artículo 3° y 5° del proyecto de ley.

En relación con el artículo 3° del proyecto se entiende que un homenaje a una persona representativa de la cultura nacional puede materializarse con diferentes expresiones artísticas, tales como una escultura, pero debe precisarse que al Ministerio de Cultura no le corresponde interferir directamente en la elaboración de esculturas conmemorativas, y tampoco es esto del resorte de sus entidades adscritas que son: El Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

Respecto de lo previsto en el artículo 5° del proyecto de ley de la referencia, el Gobierno Nacional comprende y comparte el interés de hacer un reconocimiento a la música vallenata que tiene un innegable valor patrimonial y a un exponente muy importante de la música tradicional colombiana, en el maestro Leandro Díaz.

Sin embargo, estima el Gobierno pertinente indicar que la política del Ministerio de Cultura, para la protección y conservación de nuestro patrimonio, ha establecido una serie de procedimientos como las Listas Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial y los Planes Especiales de Salvaguardia (ambos reglamentados en el Decreto 2941 de 2009) que parten de la concepción del Patrimonio Cultural Inmaterial y de su salvaguardia como un proceso amplio y participativo. En este sentido, se sugiere que las manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial sean incluidas en la Lista Representativa, en orden de velar por su salvaguardia por medio de la formulación e implementación de los PES, tal y como lo propone la ley.

Así, para estas declaratorias que recaen sobre patrimonio cultural inmaterial como la mencionada en el proyecto de ley de referencia, deben acompañarse de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, generando, en muchos casos riesgos o quebrantamiento cultural o fingiendo como patrimonio cultural lo que en muchos casos no lo es.

De igual manera, con respecto al vallenato como género, su cultura y tradición musical, el Ministerio ha iniciado desde hace más de un año un proceso de patrimonialización de esta manifestación cultural,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 1996.

con la intención de incluirla en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y de la Humanidad. A través de este proceso, esperamos englobar los conocimientos y prácticas asociadas a este saber.

Por las razones señaladas consideramos que lo previsto en los artículos 3° y 5° del proyecto de ley, resulta inconveniente.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,
María Claudia López Sorzano.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2011

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito nuevamente enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009 y en sesión Plenaria del Senado el día 17 de junio de 2010. En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 19 de octubre de 2010 y en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2011.

Cordialmente,

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura expropiará la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tenga los derechos de autor de las mismas.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de Cultura para previo concepto pericial entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyecto contemplados en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200
DE 2009 SENADO – 235 DE 2011 CÁMARA**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado - 235 de 2011 Cámara.

Respetado Presidente:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política, y en

el marco de lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, dentro del término previsto, devuelvo con objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Objeciones por razones de inconstitucionalidad

Como se lee en el epígrafe del proyecto de ley de la referencia la declaratoria de patrimonio histórico recae sobre la corporación misma, esto es, sobre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona y según se desprende de algunas de las manifestaciones consignadas en la exposición de motivos de la ley, la decisión tiene como propósito evitar que se proceda con una eventual supresión de dicha entidad, así como asegurar su “permanencia” y “continuidad”. Agrega el texto de la exposición de motivos que la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural erradica “el fantasma de la supresión de esta Corporación, hecho que afectaría a los habitantes de esta región nortesantandereana...”.

Por otra parte, se observa que las demás alegadas razones invocadas por el legislador para la declaratoria no corresponden con motivos de orden histórico y/o cultural, ello sin perjuicio de que en lugar de ello eventualmente respalden la continuidad en la prestación del servicio de dicha Corporación, cuestión que no se discute en este trámite.

En efecto, la exposición de motivos respaldó la declaratoria en razones como:

- Porque geográficamente esta ciudad está ubicada en el centro del departamento Norte de Santander, posición favorable a los intereses de los cuarenta (40) municipios existentes.

- Porque la infraestructura locativa con que cuenta la Rama Judicial en esta ciudad otorga garantías de seguridad en todo sentido.

- Porque en otros departamentos –Cundinamarca, Santander, Boyacá, Antioquia y Valle– existe más de un tribunal superior y ello no ha sido motivo para que se propenda por su supresión como en este caso.

- Porque este Distrito Judicial, en su cabecera cuenta con una cárcel con capacidad para más de 267 internos, y que en la actualidad recibe condenados lo que llevó por parte de la judicatura a la creación de un Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad con sede en esta municipalidad.

- Porque debido a la entrada en vigencia del sistema de responsabilidad para adolescentes, se creó por parte de la judicatura un centro de servicios para tal sistema.

- Porque administrativamente el número de servidores judiciales en este Distrito –90 personas– ameritó la creación de una oficina de apoyo judicial para el reparto de negocios, el manejo de títulos judiciales, archivo de procesos, entrega de útiles de oficina y mobiliario, emisión de constancias laborales y administración del Palacio de Justicia.

- Porque con la iniciación del Sistema Penal Acusatorio, el Consejo Superior de la Judicatura, construyó y habilitó 4 salas de audiencias.

- Porque dada la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral, se eligió a este Distrito Judicial como piloto en esta materia.

- Porque la congestión laboral en otros tribunales del país, llevó a que la carga local se intentara equiparar a estos, y por ello desde la creación del Tribunal Superior de Pamplona, como Sala Única, ha llevado a cabo la descongestión en diferentes áreas.

Ahora bien, esta circunstancia no pasaría de reflejar una inconsistencia entre los motivos de la ley y el texto de la misma que como adelante se explica, resulta además inconveniente. Por esta razón, en principio tal inconsistencia no estaría sometida a una evaluación jurídica en el trámite de una objeción presidencial, salvo que se advierta que el legislador ha desbordado los límites en el ejercicio de la facultad de configuración normativa, como en el presente caso cuando objetivamente se puede advertir que los invocados motivos de orden histórico y cultural no son de tal naturaleza y pretenden en realidad un efecto aledaño.

Así, en este caso se observa que el ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador, en particular para declarar un determinado bien como patrimonio histórico o cultural, se está instrumentalizando para obtener un resultado, como en este caso, el de limitar el ejercicio de las funciones que la Constitución Política atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura (C. P. artículo 257 num. 1) y cuyos términos el legislador estatutario desarrolló (Ley 270 de 1996, artículo 19).

Si se toman en cuentas las previsiones normativas anotadas, se puede concluir con claridad que la voluntad del Constituyente y del legislador estatutario fue que la evaluación sobre las condiciones de demanda de Administración de Justicia, así como la distribución de la jurisdicción en el territorio nacional se evaluarán por un órgano especializado que tomará las decisiones correspondientes con la flexibilidad y dinamismo necesarios. De esta manera, el enunciado numeral 1 del artículo 257 de la Constitución Política dispuso que corresponde al Consejo Superior “[F]ijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales (...)” al tiempo que la ley estatutaria de Administración de Justicia estableció: “Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial (...)”.

Así, la evaluación sobre la infraestructura disponible, la ubicación estratégica de los despachos judiciales y todas aquellas similares a las que han sido invocadas en el proyecto de ley, por cuenta de las normas superiores referidas están en el ámbito de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, más concretamente de la Sala Administrativa. Sobre el particular la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar:

*“Ahora bien, al punto de asegurar el estricto cumplimiento del objetivo primordial de promover el correcto funcionamiento de la Rama Judicial, el artículo 257 configuró un abanico de atribuciones cuyo empleo corresponde al Consejo Superior de la Judicatura. En primer lugar, según la disposición en comento, **el Consejo debe precisar la delimitación del territorio nacional para efectos judiciales, esfuerzo que ha de ser aprovechado para asegurar que tal división, a la cual corresponderá la respectiva asignación de corporaciones y despachos judiciales, atiende de manera satisfactoria la demanda de Administración de Justicia**”⁴. (Subraya y destacado fuera de texto).*

Es por esta razón, que a nuestro juicio pretender provocar una restricción o enmienda de dicha facultad a través de una ley ordinaria y como efecto marginal de una infundada declaratoria de patrimonio cultural, termina en realidad por desbordar el ejercicio de la facultad legislativa y afecta la reserva de la ley estatutaria en los temas de Administración de Justicia (C. P. artículo 152 num. b).

Ahora bien, podría alegarse que la previsión que se termina enmendando no está excluida del ámbito normativo de las leyes ordinarias a pesar de pertenecer a una ley estatutaria. Frente a ello, lo cierto es que la aplicación de un criterio material conduce a la conclusión contraria, pues por cuenta del proyecto de ley se termina restringiendo el ejercicio de una de las facultades de un órgano que integra la estructura de la Administración de Justicia y, por tanto, no cabe duda que se trata de una materia reservada al legislador estatutario. Así ha procedido tradicionalmente el Congreso de la República, como cuando por ejemplo a través de la Ley Estatutaria 585 de 2000, modificó funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, admitir un proceder de estas características conduciría a que al amparo de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural o histórico, aún en ausencia de razones de tal naturaleza, el legislador está autorizado a perseguir válidamente cualquiera de los efectos que ello conlleva, como evitar un embargo, una declaratoria de prescripción o, como en este caso, la eventual supresión de una corporación judicial, lo cual de suyo impacta el ejercicio de las competencias sobre la estructura de la Administración de Justicia y por ello debe insistirse en que se trata de una materia sometida a reserva de ley estatutaria.

No se pierde de vista que bien podría argüirse que la confrontación que se propone en el presente escrito de objeciones es entre la expectativa de los responsables de la iniciativa expresada en la exposición de motivos –cual es la de garantizar la existencia del tribunal– y la Constitución Política y no propiamente entre el texto del proyecto de ley y la norma Superior. En realidad, el texto del proyecto de ley se limita a hacer la declaratoria de patrimonio cultural e histórico de la Nación respecto del tribunal, solo que las consecuencias que ello comporta, en

particular, aquellas relacionadas con la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, bien podrían provocar, como es la expectativa declarada por los responsables de la iniciativa, que se entiendan restringidas las facultades del Consejo Superior y se afecte la estructura de la Administración de Justicia.

Objeciones por razones de inconveniencia

Sistema Nacional de Patrimonio Cultural

Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedeció a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Se debe anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales: “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país” (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-633 de 2007.

La existencia de un Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan –en el caso de los bienes materiales– o los salvaguarden –en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial–, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Finalmente la Ley 1185 indica que “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia.

El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, generando, en muchos casos riesgos o quebrantamientos culturales o fingiendo como patrimonio cultural, como es el caso del Tribunal que se pretende proteger con la adopción de este tipo de instrumentos.

Sobre el particular es oportuno señalar que de conformidad con la exposición de motivos del citado proyecto de ley, la única referencia a razones de índole histórico tiene que ver con el hecho de que el Tribunal Superior de Pamplona fue uno de los primeros instituidos en el país y deriva gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia, circunstancia que bien podría predicarse de más de una de aquellas corporaciones judiciales. Por lo demás, como se explicó atrás, los motivos o justificaciones de la declaratoria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación se centran exclusivamente en razones que acreditan el funcionamiento y logros del tribunal, que en verdad, eventualmente explican su permanencia en el tiempo y en la misma ciudad, pero no se observa que se le atribuya algún especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico que constituya dicho tribunal como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, entonces es claro el quebrantamiento del referido Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente se debe anotar que el Gobierno Nacional no fomenta, promociona, protege, conserva, divulga y mucho menos financia los valores como los contemplados en el proyecto de ley. Esto

conlleva como conclusión que la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados iría en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por estas razones se objeta por inconveniencia el proyecto de ley, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

María Claudia López Sorzano.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2011

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 235 de 2011 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 9 de junio de 2010 y en Sesión Plenaria del Senado el día 13 de abril de 2011. En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de mayo de 2011 y en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2011.

Cordialmente,

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander).

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona del departamento de Norte de Santander, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54
DE 2010 SENADO – 170 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de junio de 2011

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, *por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

Razones de la objeción por inconstitucionalidad

1. De la carrera administrativa

La Carta Política de 1991 determinó que el ingreso, permanencia y desvinculación del servicio público se hiciera con fundamento en los méritos de los servidores, institucionalizando de esta suerte, la carrera administrativa.

En efecto, el artículo 125 superior estableció como principio básico que rige la función pública, que la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado se realice, de manera general, a través del Sistema de Carrera Administrativa y por

el mecanismo del concurso de méritos, tanto para la selección de los aspirantes que desean ingresar al servicio, como para la escogencia de los servidores que estando dentro del escalafón, tienen interés en el ascenso.

A la par, resulta de competencia del legislador definir los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observarse para seleccionar al personal que ingresa a la Administración Pública.

La jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos, tales como las Sentencias C-195 de 1994, C-011 de 1996 y C-063 de 1997, señala que la carrera administrativa así contemplada, tiene aspectos fundamentales como: a) busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, circunstancia que obliga a la administración a seleccionar a sus servidores exclusivamente por sus méritos y capacidad profesional; b) asegura la igualdad de oportunidades, en consideración a que todas las personas tienen, según sus méritos, la misma posibilidad de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y c) protege los derechos subjetivos derivados de los artículos 23 y 625 de la Constitución que buscan la estabilidad en el empleo.

El sistema de concursos de méritos en la carrera administrativa, tal como se fijó en Sentencia C-110 de 1999, “... *indudablemente se nutre de los principios y valores constitucionales que apuntan no sólo a asegurar el eficaz y eficiente funcionamiento y la buena imagen de la administración, sino a desarrollar la concepción democrática, pluralista y participativa del Estado Social de Derecho, mediante la garantía y efectividad del acceso a la función pública, la permanencia en esta y el ascenso dentro de los cuadros ocupacionales, en condiciones, igualdad de trato y oportunidades, con fundamento exclusivo en el mérito*”.

El sistema de concurso, señala la misma Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 1998, constituye la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las persona en la posibilidad de participar en aquel, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere.

2. Del establecimiento de una protección especial para servidores públicos en provisionalidad

2.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El artículo 56 de la Ley 909 de 2004 estableció la primera protección a los empleados provisionales, en los siguientes términos:

“A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio”.

La anterior norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733 de 2005, al señalar que, “... todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes”.

Por su parte la Ley 1033 de 2007 estableció que a los empleados en calidad de provisionales que estuviesen vinculados a la Administración Pública con una antelación no menor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley y que se inscribieran para participar en el respectivo concurso, no se les aplicaría la prueba básica general de preselección.

Esta disposición igualmente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-211 y C-290 de 2007 en las cuales señaló que: “...eximir a aquellos concursantes que se encuentren vinculados a la administración bien sea en provisionalidad o en carrera comporta efectivamente un claro desconocimiento de dichos principios. Como ha señalado la Corporación y se recordó en el acápite 3.7.5.1 de esta sentencia las regulaciones de los sistemas de concursos no pueden establecer criterios de selección, cuya evaluación no sea susceptible de ser aplicada a todos los concursantes, incluyendo tanto a los inscritos en carrera como a los no-inscritos. **De la misma manera es claro que en el caso de los servidores que se encuentren en situación de provisionalidad, si bien es claro que a los mismos debe garantizarse el respeto de sus derechos es claro también que por su condición no puede desconocerse a los demás el respeto del principio del mérito que permita asegurar una real y franca competencia en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas es claro que el carácter habilitante de la prueba a que se alude en el inciso acusado lo que hace es en realidad reforzar a desigualdad que se reprocha a dicha disposición en este caso**”. (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente se tramitó el Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado – 171 de 2007 Cámara, el cual fue revisado por la Corte Constitucional quien declaró fundadas las objeciones del Presidente de la República en Sentencia C-901 de 2008 señalando que: “En efecto, los artículos 1°, 4°, 7°, 8° y 9°, consagran, a favor de empleados provisionales, modalidades de acceso a empleos de carrera que los relevan de la prueba del mérito y la capacidad para el desempeño de funciones públicas. En cambio, les extiende los beneficios a los que se accede regularmente a través del concurso, al disponer que el retiro de estos empleados solo podrá efectuarse por las razones especiales fijadas para cada sistema (las del artículo 41 de la Ley 906 de 2004 para los funcionarios de régimen general y los demás arriba citados para los diferentes regímenes de carrera). Lo anterior, a la luz de la abundante jurisprudencia

de la Corte Constitucional, desconoce lo previsto en el artículo 125 de la Carta, al omitirse “el cumplimiento de requisitos y condiciones” para la determinación de “los méritos y calidades de los aspirantes”.

Posteriormente el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo número 001 de 2008, por el cual se adicionó un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política, en el sentido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía implementar los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera en calidad de provisionales.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia número C-588 de 2009 declaró inexecutable con efectos retroactivos en su totalidad el Acto Legislativo número 001 de 2008, advirtiendo que “... la competencia para excepcionar, mediante ley, la carrera administrativa ha sido objeto de una amplia jurisprudencia en la cual, reiteradamente, la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales (...) **En el caso de quienes ocupan cargos de carrera en calidad de provisionales, la Corte ha destacado que, conforme lo constitucionalmente regulado, no es procedente establecer a su favor condiciones especiales que no se reconocen a quienes concursan sin hallarse vinculados a la administración, dado que una excepción en el cumplimiento de los requisitos, derivada del solo hecho de haber desempeñado un cargo de carrera, constituye “evidente violación del principio de igualdad entre los concursantes, que infringe el artículo 13”** (...) Sin perjuicio de lo precedente, la Corte considera relevante recordar que, según su jurisprudencia, **la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados, ya que, importa precisarlo, no está permitido reemplazar a un trabajador provisional por otro que no haya superado los concursos públicos y abiertos. Además, la estabilidad que se les reconoce implica que los trabajadores nombrados en provisionalidad sólo pueden ser removidos mediante resolución motivada y con**

el lleno de las garantías constitucional y legalmente reconocidas, tales como los derechos al debido proceso y de defensa...". (Negrilla fuera de texto).

En dicha sentencia la Corte ordenó reanudar los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos, señalando que carecían de todo valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa que con fundamento en el Acto Legislativo se hicieren o se hayan realizado.

De acuerdo con lo expuesto, los empleos ocupados por empleados provisionales, en principio deberán ser ofertados, dentro del proceso de selección que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2 De la situación que afrontan los discapacitados y enfermos terminales

Si bien en Sentencia C-901 de 2008 la Corte advirtió que respecto de las personas con discapacidad nada se oponía a que se sometieran a un concurso público y abierto donde podían, en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante, no es menos cierto que la normatividad debe enderezarse a tenderles unas condiciones que compensen la situación de marginalidad respecto de las prerrogativas de los demás miembros de la organización social.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-1309 de 2001, el Estado está en la obligación constitucional e internacional de adoptar políticas que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y por tal razón se deben adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados, con el fin de que se conviertan en personas socialmente útiles y productivas.

Adicionalmente, frente a los servidores que padecen de enfermedad crónica o terminal se predica el mismo deber estatal de protección, siendo necesario en consecuencia, contemplar medidas de diferenciación positiva a favor de dichas personas.

2.3 El proyecto de ley en estudio

Revisado el contenido del Proyecto de ley número 054 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, se encuentra que el mismo se enmarca dentro de las iniciativas legislativas tendientes a proteger laboralmente a los servidores públicos que se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, los cuales no podrán ser separados de su cargo, salvo el hecho de ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, estar en condición de discapacidad, sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo, estar próximo a pensionarse, gozar de fuero sindical, o, encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

El otorgamiento de un determinado privilegio a ciertos aspirantes, en principio, confiere un privi-

legio violatorio del derecho a la igualdad, porque desconoce los méritos y calidades de los aspirantes como criterios objetivos para poder determinar quiénes se encuentran en mejores condiciones para acceder al servicio público, según el artículo 125 de la Constitución.

El acceso a la carrera se fundamenta esencialmente en los méritos y calidades de los aspirantes, que son los supuestos que garantizan una adecuada prestación de las funciones públicas, empero, la situación que afrontan las personas discapacitadas o enfermos crónicos, en un mercado laboral que usualmente les es adverso impone la necesidad de contemplar un trato diferencial como factor de acceso al servicio público. De suerte que, en aras a promover la conservación de los empleos, a la par que, tendiendo a la integración o la reintegración de las personas con discapacidad, no se objetarán los literales b) y c) del artículo 1° del proyecto de ley en estudio, permitiendo que los servidores públicos con discapacidad o en situación de enfermedad crónica o terminal que se encuentren nombrados en provisionalidad no puedan ser separados de sus cargos.

Para esta población se justifica una medida legislativa de discriminación positiva, aún a costa de restringir la aplicación del principio constitucional de acceso a la carrera administrativa por el mérito. Se trata en consecuencia, de una limitación de este último principio justificada por un objetivo constitucionalmente válido.

Por el contrario, incorporar automáticamente a la carrera administrativa, a personas por circunstancias ser madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, la difícil situación del lugar de trabajo de prepensionado, entre otros aspectos contemplados en el proyecto de ley en estudio, no se asocia de ninguna manera a la búsqueda de los méritos y calidades de los aspirantes, que es la finalidad que justifica el concurso, y, por el contrario, consagran una prerrogativa irrelevante para conseguir la mejor selección del candidato o candidatas para el cargo o cargos respectivos.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos reiterativos de la Corte Constitucional frente a la primacía del mérito y analizado al contenido del proyecto de ley en referencia, se estima que el mismo contraría los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política por cuanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es procedente establecer a favor de los provisionales, independientemente de su condición, privilegios o ventajas, toda vez que deben participar en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos que cumplan con requisitos para aspirar a ocupar un cargo público, salvo los discapacitados y enfermos crónicos.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2011
 Doctor
 JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
 Presidente de la República
 Ciudad
 Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a Usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, *por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 19 de octubre de 2010 y en Sesión Plenaria del Senado el día 15 de diciembre de 2010. En Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 10 de mayo de 2011 y en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 8 de junio de 2011. Informe de conciliación aprobado en Senado el 15 de junio de 2011 y en Cámara el 16 de junio de 2011.

Cordialmente,
 El Secretario General,
Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo 52A a la Ley 909 de 2004.

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica;
- b) Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad;
- c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte;
- d) Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión;
- e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

Artículo 2°. Para efectos de aplicación de la presente ley se entenderán como zonas de difícil acceso y zonas en situación crítica de inseguridad:

Zonas de difícil acceso: Son aquellas que por sus características geográficas, deficiencia de vías y medios de transporte, exigen un esfuerzo físico o económico fuera de lo ordinario, para permanencia o movilización del servidor público.

Zonas en situación crítica de inseguridad: Son aquellas donde se presenta alteración del orden público que afecta el normal desarrollo de las actividades laborales.

Parágrafo. Tanto las zonas de difícil acceso como la de situación crítica de inseguridad respectivamente, deberán ser certificadas por la autoridad municipal competente para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo..

CONTENIDO

Gaceta número 513 - Viernes, 15 de julio de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
ACTOS LEGISLATIVOS SANCIONADOS	
Acto Legislativo número 02 de 2011, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.	1
Acto Legislativo número 04 de 2011, por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia.	2
Acto Legislativo número 05 de 2011, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.	3
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.	6
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.	9
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.	13